Constancia Secretarial 1. (28/07/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (01/08/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 2 de agosto de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
860013110001 2023 00088 00

Mocoa, Putumayo, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. La demanda no reúne los requisitos formales (Art. 90 No. 1 L.1564/2012), pues no se indicó de manera correcta la dirección física de la parte demandante y demandada, ya que únicamente se señaló que recibirá las notificaciones en la Vereda las Planadas, Finca Vista Hermosa, y la vereda Los Andes, Finca Villa Luma, respectivamente, sin información adicional sobre el particular, como en qué Municipio y Departamento se encuentra ubicado, además de señalarse los puntos de referencia para las notificaciones personales a que haya lugar por tanto, corresponderá agregarse lo referenciado en la respectiva corrección, conforme al Núm. 10 Art. 82 Ley 1564 de 2012.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, que ha interpuesto por medio de apoderado judicial la señora Ingrid Vanessa Perdomo Castillo, en contra del señor Jonh Jairo Mueses Cisneros, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Guillermo Andrés Benavides Parra, portador de tarjeta profesional No. 178.256 del C.S. de la J, como apoderado de la señora Ingrid Vanessa Perdomo Castillo, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6906a5946a35786c66c9a8afbb278f9c00fab3a1f9e2b439a7ea479b539b59c8**
Documento generado en 01/08/2023 08:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica